



### Interlocutorio

#### Recusación a funcionaria judicial

860013110001 2020 00088 00 (radicado interno)

#### Fijación de cuota alimentaria

868854089002 2020 00039 00 (radicado de origen)

Mocoa, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

### ASUNTO

Corresponde a esta judicatura pronunciarse sobre la recusación formulada por el apoderado del demandado frete a la funcionaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villagarzón, Fundamentando su planteamiento con lo previsto en el Num. 9 Art. 141 L/1564 de 2012, pues a juicio de este, existe una amistad íntima entre la recusada y las señoras **GREISY KARINE BELALCÁZAR RAMÍREZ** y **SONIA DEL CARMEN BELALCÁZAR RAMÍREZ**.

### ANTECEDENTES

1.- El 2 de marzo de los cursantes ingresó por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villagarzón, una demanda de fijación de cuota alimentaria, promovida por la señora **GREISY KARINE BELALCÁZAR RAMÍREZ** en contra del señor **FERNEY ORDÓÑEZ DÍAZ**.

2.- Mediante proveído del 5 de marzo de 2020, por encontrarse satisfechas las exigencias legales, el juzgado procedió a admitir la demanda, ordenó imprimir el trámite previsto en el artículo 390 CGP, asimismo, se ordenó la notificación personal de dicha providencia al demandado y a la Comisaria de Familia de ese municipio, fijó alimentos provisionales a cargo del señor **ORDÓÑEZ** y decretó como medida cautelar la restricción de salida del país del demandado.

3.- El 27 de agosto de 2020, el juzgado procede a realizar la notificación personal del demandado a través de su canal digital (cuenta de correo electrónico) en aplicación de lo previsto por los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el Inc. 5 Num. 3 Art. 291 CGP.

4.- El 10 de septiembre de 2020, por conducto de apoderado judicial, se radica vía correo electrónico, la formulación de recusación en contra de la funcionaria judicial del despacho conecedor del proceso. En la misma fecha, el apoderado judicial del demandado, presenta contestación de la demanda.

5.- En el escrito de recusación, el apoderado de la parte demandada, resalta los siguientes hechos y la causal que la fundamenta:

*“...Invoco como base de la recusación propuesta la causal prevista en el ordinal noveno del artículo 141 del Código General del Proceso, por ser usted señora jueza amiga íntima de las señoras **GREISY KARINE BELALCAZAR RAMIREZ** y **SONIA DEL CARMEN BELALCAZAR RAMIREZ** esta última quien actuó en calidad de servidor público de la rama judicial y quien es la progenitora de quien actúa como demandante dentro del proceso de la referencia...”*

6.- Aunado a lo anterior, el recusante solicitó el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

1.- Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, para que allegue la resolución de nombramiento y posesión de la señora SONIA DEL CARMEN BELALCÁZAR RAMÍREZ, con el fin de determinar que la mencionada ostentó la calidad de servidora judicial en los Juzgados de Villagarzón.

2.- Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que allegue una copia del registro civil de nacimiento de GREISY KARINE BELALCÁZAR RAMÍREZ.

Testimoniales:

1.- Solicitó que se llame a declarar a las señoras GREISY KARINE BELALCÁZAR RAMÍREZ y SONIA DEL CARMEN BELALCÁZAR RAMÍREZ.

7.- Mediante auto interlocutorio proferido el 11 de septiembre del hogaño, la funcionaria judicial resolvió NO ACEPTAR LA RECUSACIÓN planteada por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por no tener como ciertos los hechos alegados por el recusante. En la misma providencia ordenó remitir el expediente a este juzgado para que se resuelva lo pertinente.

8.- Su decisión fue fundamentada, argumentando que no se encuentra acreditada la configuración de la causal estatuida en el Num. 9 Art. 141 L/ 1564 de 2012, por las siguientes razones: (i) Manifiesta ser cierto que conoce a la señora SONIA DEL CARMEN BELALCÁZAR RAMÍREZ, toda vez que esta ejerció el cargo de escribiente en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villagarzón; sin embargo, aduce que simplemente hubo trato de cordialidad por ser compañeras en la sede de trabajo. (ii) Afirma que solo llegaron a compartir unos pocos días dicha relación de cordialidad entre trabajadoras de la misma institución, toda vez que la señora Sonia del Carmen fue desvinculada laboralmente de la Rama Judicial del Poder Público, pues a dicho cargo llegó a posesionarse la persona que lo ejerce en la actualidad en propiedad. (iii) Sostiene la funcionaria recusada, que con posterioridad a la desvinculación laboral de la señora Sonia del Carmen con la Rama Judicial del Poder Público, ha coincidido en diferentes lugares con esta, manteniendo el trato de cordialidad, lo cual tiene lugar a las circunstancias demográficas del municipio en que trabajan y viven respectivamente. Empero lo anterior, dichos acontecimientos no han sido constantes, hasta el punto de que entre ellas se haya forjado una amistad o se haya compartido sentimientos de alegría, tristeza o aspiraciones entre sí. (iv) Manifiesta además que desconocía hasta el momento en que estudia el escrito de recusación, que la señora KARINE (demandante) es hija de la señora SONIA, y que dicha situación no es óbice para atender los principios constitucionales de transparencia e imparcialidad en el trámite de dicho proceso.

### **COMPETENCIA**

Este juzgado es competente para decidir sobre la solicitud de recusación formulada en contra de la funcionaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villagarzón, conforme lo establece el Inc. 3 Art. 143 CGP y por ser el superior funcional en asuntos de familia según lo regla el artículo 34 *ejusdem*.

## PROBLEMA JURÍDICO

¿Está incurso la funcionaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villagarzón, en la causal de recusación estatuida en el Num. 9 Art. 141 L/ 1564 de 2012?

### CONSIDERACIONES

Este juzgado procede a decidir de plano la formulación de recusación sin que medie el decreto o práctica de pruebas, toda vez que se considera que las solicitadas no son pertinentes para demostrar la causal alegada, ni se decretarán de oficio, puesto que con el relato fáctico y lo contenido en el expediente del proceso genitor se estima existe suficiente información para adoptar decisión de fondo.

Así las cosas, esta judicatura determina que la causal invocada para la declaratoria de recusación de la funcionaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villagarzón, atañe a una de naturaleza netamente subjetiva; al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-390 de 1993, hizo la distinción entre las causales objetivas y subjetivas de recusación que existían en el derogado Código de Procedimiento Civil; no obstante, la interpretación de la Corte sirve como base para tomar la decisión que en derecho corresponde frente al vigente Código General del Proceso, toda vez que lo contenido en el artículo 141 de dicha ley, es abiertamente análogo a lo que disponía la normatividad derogada, veamos:

*“Entre las 14 causales de recusación consagradas en el artículo 150 del código de procedimiento civil existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al juez, así:*

*- Son **objetivas** las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).*

*- Son **subjetivas** las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima).”*

Claramente la probanza de las causales subjetivas resulta casi inverosímil por el recusante, en razón de su naturaleza, y puesto que no es plausible determinar por parte de un tercero, hasta qué punto una persona tiene una enemistad grave o una amistad íntima con otra, a menos que existan hechos abiertamente notorios, dentro de los cuales cualquier sujeto pueda deducir la existencia o configuración de este vínculo emocional o afectivo que enlace al operador judicial con alguna de las partes, representante o apoderado.

Ahora bien, lo anterior no es óbice para que la causal de recusación sea probada; por lo tanto, el instrumento más eficaz para determinar si existe o no la configuración de la causal alegada, es el eventual interés directo o indirecto devenido de la amistad íntima o enemistad grave entre el operador judicial y alguna de las partes, representante o apoderado, que se traduzca en la grave afectación de la imparcialidad del juzgador. Conforme a lo anterior, y pese a su seria dificultad, la carga de la prueba siempre estará a cargo del recusante y no del operador judicial.

Finalmente, ha de advertirse que no siempre que se esté frente a una recusación fallida, esta se enmarque en la categoría de una recusación temeraria; máxime, cuando se trata de una causal subjetiva, puesto que la misma resulta de una extremada complejidad de probanza.

### CASO CONCRETO

Esta judicatura estima que no se ha probado la causal de recusación deprecada, toda vez que, el recusante se limita simplemente a manifestar la existencia de una amistad íntima entre la operadora judicial y las señoras **GREISY KARINE BELALCÁZAR RAMÍREZ** y **SONIA DEL CARMEN BELALCÁZAR RAMÍREZ**, devenida, según sus apreciaciones, porque esta última ostentó un cargo como servidora judicial en las instalaciones donde tienen sede los Juzgados Promiscuos Municipales de Villagarzón, sin más sustento fáctico que respalde la recusación formulada.

Ahora bien, las pruebas solicitadas son netamente impertinentes, veamos:

#### **Sobre la pertinencia de la prueba:**

La pertinencia de la prueba brota de la relación entre esta y el objeto del proceso (para el caso en particular, demostrar la causal de recusación alegada); es decir, la misma ha de ser tenida en cuenta siempre que la finalidad de la prueba sea demostrar hechos que conciernan al debate central del proceso; en ello difiere la pertinencia de la conducencia, pues mientras la primera atañe a lo que en realidad interesa al juzgador para tomar la decisión de fondo en el respectivo proceso, la segunda concierne a la aptitud para demostrar el hecho que se pretende establecer.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco lo ha ilustrado en los siguientes términos:

*“En la impertinencia, la prueba es conducente porque la ley no la prohíbe ni exige un particular medio en especial, empero, nada aporta al objeto de la litis, tal como sucedería con la solicitud de pruebas acerca de un hecho que resulta inocuo para los fijos perseguidos dentro del proceso, como sería el caso de solicitar unas declaraciones para establecer la buena conducta de una de las partes cuando el debate es por entero ajeno a esa circunstancia, porque de lo que se trata es de probar una excepción de pago.”<sup>1</sup>*

De lo anterior se colige entonces, que el juzgador tiene la plena facultad de rechazar pruebas que a la postre resulten innecesarias para demostrar hechos que no interesan y no tienen relación con el objeto del proceso.

Así las cosas, se deja por sentado que no es de interés para el debate de recusación, si la señora **SONIA DEL CARMEN BELALCÁZAR RAMÍREZ** desempeñó o no un cargo dentro de la Rama Judicial del Poder Público, pues por sí mismo, esto no trasciende en lo elemental para la materialización de una amistad íntima entre un servidor judicial y otro; por el contrario, el forjamiento de una amistad no depende en lo absoluto de las relaciones que se entablan entre dos sujetos a causa de su interacción laboral, sino que esta va estrictamente ligada a la compenetración espiritual que surge entre dos personas, como resultado del trato continuo y constante a través del tiempo y de la comunicación durante éste, de estados sentimentales, de aspiraciones, de proyectos, tristezas y alegría, como lo apreció la funcionaria recusada en providencia del 11 de septiembre de

2020, que a su vez fundamentó su decisión con jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, y pese a que no se ha probado la causal de recusación formulada, el juzgado considera no dar aplicación a lo previsto en el artículo 147 CGP, toda vez que por la complejidad de la probanza de la causal alegada y en atención al principio de buena fe, se estima que la misma no es temeraria.

### **DECISIÓN**

De conformidad con las disertaciones previamente expuestas, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

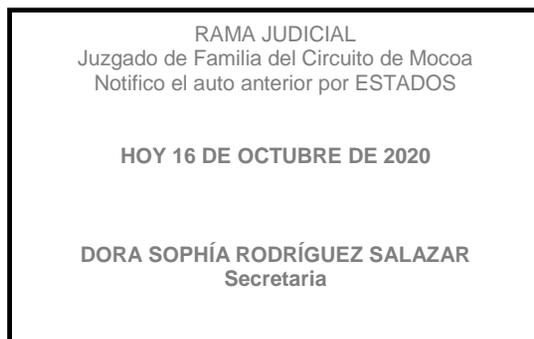
### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar no probada la causal de recusación formulada en contra de la funcionaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villagarzón, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**TERCERO.-** Comuníquese la presente decisión al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villagarzón, para que este a su vez continúe con el trámite del proceso. Remítase una copia informal de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c84898dd52abd7c7938602cdafe8d9741e2a53ff8b526c1c905f4f70f47e3664**

Documento generado en 15/10/2020 05:45:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**